

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMAS DEL 2011 AL 2020

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
145	LXI-34	POE número 63 del 26-May-2011	<p>Se reforman y adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 62, fracción II; - 68, párrafo primero y segundo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
146	LXI-55	POE número 72 del 16-Jun-2011	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 40, párrafo tercero. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
147	LXI-131	POE número 136 del 15-Nov-2011	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 38; y - 39. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
148	LXI-466	POE número 62 del 23-May-2012	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 18, fracciones IV y V; - 139. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO SEGUNDO. La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2012-2013 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO TERCERO. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios se incluirán los recursos necesarios para tal efecto; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de proyectos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO CUARTO. En un plazo no mayor a 60 días se deberán realizar las adecuaciones a la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, que deriven del presente Decreto.</i></p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
149	LXI-555	POE número 135 del 8-Nov-2012	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, párrafos segundo y tercero; - 58, fracciones XVIII, XXXIII, XXXVII, XLVIII, LVIII y LIX; - 91, fracciones XLVI y XLVII; - 113, fracción II; - 126; - 138, párrafo primero; - 151, párrafo primero; - 152 párrafo primero; <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, párrafos noveno, decimo y decimo primero; - 58, fracción LX; - 91, fracción XLVIII; <p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 58, fracción XXXIV. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El actual titular de la presidencia y los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, continuarán en su cargo hasta el término del periodo para el cual fueron electos.</p>
150	LXI-827	POE número 28 del 5-Mar-2013	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 60. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. La reforma efectuada al artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establecida en el artículo primero del presente Decreto, surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. La reforma concerniente al artículo 53 párrafo 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, establecida en el artículo segundo del presente Decreto, entrará en vigor una vez surta efectos la reforma efectuada al artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, contenida en este Decreto, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.</p>
151	LXI-887	POE número 113 del 18-Sep-2013	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 8º. fracción V - 114, A, fracciones II, III, VIII. XXIII. - 114, B, XV, XXIII

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo no mayor a los 60 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar las modificaciones a la legislación secundaria, para dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos promovidos en contra de los Ayuntamientos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo conocidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia hasta su conclusión.</p>
152	LXI-888	POE número 113 del 18-Sep-2013	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 20, fracción II, incisos b) y c); fracción IV segundo párrafo; - 58 fracciones XXV, XXXVII.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
153	LXI-893	POE número 113 del 18-Sep-2013	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16, noveno párrafo.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
154	LXI-903	POE número 113 del 18-Sep-2013	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 44 segundo párrafo; - 91 fracción XXXIII; - 93 cuarto párrafo; <p>El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2016.</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y sus disposiciones entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2016.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones pertinentes a la legislación con motivo de la aprobación del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Tratándose del último año de ejercicio constitucional del Ejecutivo del Estado, deberán adoptarse las previsiones de tiempo necesarias a efecto de que durante el mes de septiembre se lleven a cabo la entrega del informe y las comparencias de los titulares de las dependencias, que en su caso se acuerden.</p>
155	LXII-32	POE número 151 del 17-Dic-2013	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 7º, fracciones II y IV; - 8º, fracción I;

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			- 20, fracción I párrafo único y los Apartados A párrafo primero, C, E párrafos segundo y cuarto y F;
			- 58 fracción XXXI;
			- 64 fracción V.
			Se adicionan los artículos:
			- 64, un segundo párrafo;
			- 20, un párrafo segundo al Apartado E, recorriéndose en su orden los subsecuentes y se adiciona el Apartado H de la fracción I.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO.- La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, durante el Segundo Periodo del Primer Año de Ejercicio Constitucional.
156	LXII-197	POE número 27 del 04-Mar-2014	Se reforma el artículo:
			- 17, fracciones IV y V.
			Se adiciona el artículo:
			- 17, fracción VI.
			TRANSITORIOS
			ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
			ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto, se deberán realizar las adecuaciones conducentes a la ley reglamentaria respectiva.
157	LXII-227	POE número 51 del 29-Abr-2014	Se reforma el artículo:
			- 20, fracción I apartado G.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
158	LXII-321	POE número 131 del 30-Oct-2014	Se reforma el artículo:
			- 58, fracción LVI.
			TRANSITORIO
			ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
159	LXII-387	POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014	<p>Se deroga el artículo:</p> <p>- 91, fracción XXXII.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
160	LXII-388	POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 17, fracciones V y VI.</p> <p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 17, fracción VII.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
161	LXII-541	POE Anexo al No. 151 del 17-Dic-2014	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 17, fracciones VI y VII.</p> <p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 17, fracción VIII.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
162	LXII-569	POE número 47 del 21-Abr-2015	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 91, fracción XXXIII;</p> <p>- 93, cuarto párrafo.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y hasta la entrada en vigor del Decreto No. LXI-903 mediante el cual se adiciona un párrafo segundo al artículo 44 y se reforman la fracción XXXIII del artículo 91 y el cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 113 de fecha 18 de septiembre del 2013.</p>
163	LXII-576	POE número 62 del 26-May-2015	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 45, párrafos tercero y quinto;</p> <p>- 58, fracción VI, párrafos primero y tercero;</p> <p>- 76, fracción I, párrafos primero, tercero y quinto fracción II, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, fracción IV, párrafos segundo y quinto;</p> <p>- 91, fracción VII;</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			- 107, último párrafo;
			- 114, Apartado B, fracción XXVI; y
			- 126, último párrafo.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas normas que se opongan al contenido del presente Decreto, así como a los Acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable respecto a la nueva estructura de la Cuenta Pública, con relación a lo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.</i>
164	LXII-582	POE número 62 del 26-May-2015	Se reforma el artículo:
			- 164.
			TRANSITORIO
			<i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
165	LXII-596	POE Extraordinario No. 4 del 13-Jun-2015	Se reforman los artículos:
			- 3º. párrafo primero;
			- 7º. fracción IV último párrafo;
			- 20, párrafo segundo y sus fracciones I a la IV;
			- 25; 26; 27;
			- 29, fracciones IV y V;
			- 30, fracción VI;
			- 58, fracciones XXI, XXXVII y L;
			- 79, fracción VI;
			- 91, fracción XIV;
			- 100, párrafos primero y segundo;
			- 101; 103;
			- 112, párrafo primero;
			- 114, Apartado A fracción XII párrafo primero y Apartado B fracciones XII, XIII y XV;
			- 130;
			- 151, párrafo primero, y;
			- 152, párrafo primero.
			Se adiciona el artículo:
			- 20, un quinto párrafo al apartado A de la fracción II y la fracción V al párrafo segundo.
			Se derogan los artículos:
			- 30, fracción V;
			- 58, fracción XXV;

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			- 106, fracción III, y; - 114, fracciones XXV y XXVII del Apartado A.
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. La aprobación y publicación de las adecuaciones a la legislación secundaria que deberán realizarse con motivo de las reformas constitucionales objeto del presente Decreto, se llevarán a cabo a más tardar dentro del plazo que señala el artículo 105, fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Por única ocasión, los integrantes de los Ayuntamientos electos en la jornada comicial del domingo 5 de junio de 2016, durarán en su encargo dos años, concluyendo éste el 30 de septiembre de 2018.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. En términos de lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en el proceso electoral del año 2018 la jornada electoral tendrá verificativo el primer domingo de julio.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. La reforma al artículo 25 de esta Constitución, en materia de reelección de diputados locales, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. La reforma al artículo 130 de esta Constitución, en materia de reelección de miembros de los Ayuntamientos, no será aplicable a los integrantes de los cabildos que hayan protestado el cargo en los Ayuntamientos que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El Contralor General del Instituto Electoral de Tamaulipas concluirá el periodo para el que fue designado por el Congreso del Estado, de acuerdo al Decreto LXII-248 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de junio de 2014.</p>
166	LXII-673	POE Extraordinario No. 5 del 26-May-2015	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 27, fracción II.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
		POE No. 136 12-Nov-2015	Fe de Erratas al Decreto LXII-673
167	LXII-743	POE No. 151 del 17-Dic-2015	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 3º, párrafo primero;</p> <p>- 100, párrafo primero;</p> <p>- 102, párrafo segundo;</p> <p>- 103;</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			- 105;
			- 106, fracción II párrafo noveno;
			- 110, fracción I;
			- 114, apartado A fracciones III, XIV, XVI y XIX y apartado B fracción II;
			- 117;
			- 120, párrafo primero;
			- 121;
			- 122, párrafo primero, y;
			- 123, párrafo primero.
			Se deroga el artículo:
			- 120, párrafo segundo.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto se realicen las correspondientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la competencia de los Juzgados de Paz continuará a cargo de los Juzgados Menores.</i>
			<i>ARTÍCULO TERCERO. La reforma del artículo 114 apartado A fracción XVI entrará en vigor una vez que quede regulado el procedimiento para resolver las excusas e impedimentos de magistrados integrantes en Sala Colegiada dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</i>
			<i>ARTÍCULO CUARTO. Se deroga toda disposición que contravenga lo regulado dentro del presente Decreto.</i>
168	LXII-947	POE No. 50 del 27-Abr-2016	Se reforma el artículo:
			- 17, fracción V.
			TRANSITORIOS
			<i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
			<i>ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá llevar a cabo las adecuaciones conducentes a la legislación Estatal en materia de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales a más tardar a los 60 días naturales, de la entrada en vigor del presente Decreto.</i>
169	LXII-971	POE No. 78 del 30-Jun-2016	Se reforman los artículos:
			- 48, 60, 61, y
			- 62 fracción II.
			TRANSITORIO
			<i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
170	LXII-973	POE No. 84 del 14-Jul-2016	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 17, fracciones VII y VIII.</p> <p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 17, fracción IX.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
171	LXII-985	POE No. 112 del 20-Sep-2016	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 45 párrafo tercero,</p> <p>- 58 fracción VII,</p> <p>- 76 párrafo primero y</p> <p>- 161 párrafo primero.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Legislativo del Estado, deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria para armonizarla con las disposiciones del presente Decreto, en un plazo que no exceda el 27 de octubre del 2016.</p>
172	LXII-1169	POE No. 115 del 27-Sep-2016	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 114, apartado B, fracción XX; y</p> <p>- 115, párrafo primero.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura emitirá el Reglamento de la Escuela Judicial, donde se establecerán las atribuciones de la Dirección, de los Departamentos y Unidades administrativas de la Escuela Judicial, para determinar el ámbito de responsabilidad de cada una.</p>
173	LXIII-91	POE No. 152 del 21-Dic-2016	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 6, párrafo sexto.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Los Ayuntamientos del Estado, deberán realizar las adecuaciones de homologación derivadas del presente Decreto, que correspondan a las disposiciones normativas que hayan expedido en el ejercicio de las atribuciones de su competencia y que se encuentren vigentes, en un plazo que no exceda del 28 de enero de 2017, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
174	LXIII-142	POE No. 37 del 28-Mar-2017	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracciones VIII y IX. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17, fracción X. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p>
175	LXIII-152	POE No. 48 del 20-Abr-2017	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 20 párrafo segundo, fracción III numeral 13; - 30 fracción I; - 58 fracciones VI párrafo segundo, XXI párrafo único, XXXVII, LVI párrafo único, LIX; - 76 párrafo primero, fracciones I párrafos primero segundo, cuarto y quinto, II párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, y IV; párrafos tercero y sexto; - 91 fracciones XIV y XVI; - La denominación del Capítulo Único del Título XI para ser "DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN, Y PATRIMONIAL DEL ESTADO"; - 150 párrafos primero, segundo y tercero y las fracciones II y III; - 154, y; - 155 párrafo tercero. <p>Se adicionan los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 17 Bis; - 58, párrafos segundo y tercero a la fracción XXI, párrafos segundo y tercero a la fracción LVI, y LX recorriéndose la actual para ser LXI; - 76, párrafos segundo, tercero y cuarto; fracción I, párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; - 149, quinto párrafo; - 150, fracción IV y los párrafos cuarto y quinto, recorriéndose el actual párrafo cuarto para ser sexto; <p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 76, párrafo segundo. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan o se opongan a las adiciones y reformas materia del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, deberá expedir las disposiciones legales correspondientes, dentro de los plazos establecidos en el</i></p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p><i>Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>En lo relativo a la fiscalización y control de recursos públicos, continuará aplicándose la legislación vigente a la entrada en vigor de este Decreto, hasta en tanto entren en vigor las leyes y adecuaciones normativas a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del presente Decreto.</i></p> <p><i>En materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos del Estado y sus municipios, continuará aplicándose la legislación vigente a la entrada en vigor de este Decreto, hasta en tanto entre en vigor la legislación aplicable al nuevo sistema estatal anticorrupción.</i></p> <p>ARTÍCULO CUARTO. <i>Los procedimientos legales, administrativos y demás asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y de las Leyes y adecuaciones normativas referidas en el artículo Segundo Transitorio, continuarán sustanciándose hasta su total conclusión y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, disposiciones que también serán aplicables para los asuntos que deriven o sean consecuencia de los mismos.</i></p> <p>ARTÍCULO QUINTO. <i>Para la adecuada implementación de las reformas y adiciones a que se refiere el presente Decreto, deberán considerarse las provisiones de recursos humanos, materiales y financieros a que haya lugar.</i></p> <p>ARTÍCULO SEXTO. <i>El Tribunal Fiscal del Estado continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite conforme a las disposiciones vigentes, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción LVI del artículo 58, de esta Constitución.</i></p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. <i>Por única ocasión, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que se nombren para el inicio de funciones del órgano jurisdiccional, durarán en su encargo, respectivamente, el primero de los nombrados cuatro años, el segundo seis años y el tercero ocho años improrrogables, periodos que empezarán a contar a partir de sus respectivos nombramientos. Los subsecuentes nombramientos de magistrados tendrán una duración en el cargo de ocho años improrrogables.</i></p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. <i>Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción LVI del artículo 58, de esta Constitución.</i></p> <p>ARTÍCULO NOVENO. <i>Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Fiscal de Estado de Tamaulipas, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción LVI del artículo 58, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.</i></p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO. <i>El Sistema Estatal Anticorrupción deberá conformarse de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y las leyes del Estado que resulten aplicables.</i></p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
176	LXIII-179	POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 143 Bis.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.</p>
177	LXIII-180	POE Extraordinario No. 10 del 02-Jun-2017	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 134, párrafo cuarto.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Decreto.</p>
178	LXIII-193	POE No. 69 del 08-Jun-2017	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 30, fracciones I, II y IV.</p> <p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 20, párrafo segundo, fracción I, un párrafo tercero y fracción III, el numeral 21.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Por única ocasión y con la finalidad de homologar la elección local a la federal, los Diputados que sean electos en 2019 durarán en su encargo un período de dos años.</p>
179	LXIII-234	POE No. 111 del 14-Sep-2017	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 143 Bis, párrafo primero.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales aplicables que se opongan a lo previsto en este Decreto</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
180	LXIII-311	POE Extraordinario No. 13 del 01-Dic-2017	<p>Se reforma el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 126, párrafo quinto. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. El término de seis años establecido mediante el presente Decreto para el período de encargo del Presidente y de los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos, empezará a surtir efectos a partir de los subsecuentes nombramientos que se deriven de la sustitución de los actuales encargos de las figuras jurídicas antes referidas.</p>
181	LXIII-393	POE No. 44 del 11-Abril-2018	<p>Se deroga el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 9, fracción V. <p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
182	LXIII-445	POE No. 91 del 31-Jul-2018	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 6, párrafo único, y - 17, fracción III. <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
183	LXIII-527	POE No. 138 del 15-Nov-2018	<p>Se reforman los artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 19 párrafo segundo; - 30 fracción I; - 58 fracción XXI; - 79 fracción V; - 91 fracción X; - 93 párrafo primero; - 111 fracción IV; - 113 fracción I y II; - 116; - 125; - 151 párrafo primero, y; - 152 párrafo primero. <p>Se adiciona el artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 70 séptimo párrafo.

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. <i>A la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá dar inicio al procedimiento de designación de Fiscal General de Justicia. El funcionario así designado fungirá como titular de la Procuraduría General de Justicia, en tanto se aprueba y emite su respectiva ley orgánica.</i></p> <p><i>El Procurador General de Justicia del Estado que se encuentre en ejercicio del cargo a la entrada en vigor del presente decreto, podrá participar en igualdad de condiciones en el proceso de designación.</i></p> <p>ARTÍCULO CUARTO. <i>Una vez designado el Fiscal General, dentro de un plazo de 90 días, deberá remitir al Congreso del Estado la propuesta de fiscales especializados en materia de Delitos Electorales y de Asuntos Internos.</i></p> <p>ARTÍCULO QUINTO. <i>Se crea una Comisión Técnica, que tendrá como mandato el diseño institucional, de procesos de la Fiscalía General, así como la redacción del proyecto de la Ley orgánica. Estará integrada por el Fiscal General del Estado, los Fiscales Especializados en Combate a la Corrupción, Delitos Electorales y en su caso, Asuntos Internos, y hasta por cinco consejeros de reconocido prestigio en el ámbito del derecho, de la procuración de justicia o de la política pública, nombrados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo, quien deberá de remitir al Congreso la propuesta de mérito, dentro de un plazo de 30 días a partir de la designación del Fiscal General, estableciendo quienes serán los tres propuestos para que integren la Unidad Técnica a que se refiere el Artículo Octavo Transitorio del presente Decreto.</i></p> <p><i>En caso de que el Congreso no realice los nombramientos de los consejeros dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la propuesta, el Ejecutivo procederá a realizar dichos nombramientos de manera directa.</i></p> <p>ARTÍCULO SEXTO. <i>A partir de la designación del Fiscal General, el Congreso del Estado, tendrá un plazo de 180 días para expedir la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. <i>A la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía, los recursos materiales y financieros de la Procuraduría General de Justicia pasarán a formar parte del patrimonio de la Fiscalía General de Justicia. La transferencia de los recursos humanos de la Procuraduría a la Fiscalía y, en su caso, las relaciones laborales existentes, estarán sujetas al plan de certificación, control de confianza y capacitación que determine la unidad técnica. El Ejecutivo constituirá un fondo para la terminación de las relaciones laborales con respecto al personal que no acredite las capacidades, evaluaciones y demás requisitos para ejercer las funciones de la Fiscalía.</i></p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p>ARTÍCULO OCTAVO. A los 30 días de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá constituirse una Unidad Técnica para la implementación del nuevo modelo de procuración de justicia, cuyo Titular será designado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo. En dicha Unidad deberán estar representadas la Fiscalía General, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración, Contraloría Gubernamental, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como por tres consejeros independientes que hayan participado en la Comisión Técnica, mismos que serán nombrados por el Congreso dentro del procedimiento de designación de Consejeros de dicha Comisión Técnica. Los representantes gubernamentales deberán tener por lo menos el rango de subsecretarios.</p> <p>La Unidad estará adscrita a la Fiscalía General. Contará con el personal y los recursos que se le asignen en el presupuesto de la Fiscalía. Deberá diseñar un plan gradual de implementación, así como proponer al Fiscal General la emisión de reglamentos, acuerdos, manuales de organización o protocolos de actuación. Tendrá a su cargo los procedimientos de certificación, capacitación, evaluación y transferencia de personal de la Procuraduría General de Justicia a la nueva Fiscalía autónoma. El Fondo que se establezca para la liquidación del personal que no cumpla con los requisitos, capacitación y evaluaciones estará bajo la administración y ejercicio de dicha unidad.</p> <p>La selección y reclutamiento de nuevo personal se hará conforme a los principios, reglas y procedimientos previstos en la ley para el servicio profesional de carrera.</p> <p>ARTÍCULO NOVENO. Se instruye a la Procuraduría General de Justicia, Contraloría Gubernamental, a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración para realizar las adecuaciones presupuestales, financieras y de recursos humanos, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría General de Justicia iniciará la transferencia a la Secretaría General de Gobierno en su carácter de Consejería Jurídica del Gobernador del Estado de los asuntos relativos a controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no versen sobre la materia penal, así como de los recursos materiales, presupuestales y personal encargado de dichas funciones.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción actualmente designado de acuerdo a esta Constitución concluirá el período para el que fue electo.</p> <p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá aprobar todas las disposiciones necesarias dentro del Presupuesto de Egresos a fin de garantizar la suficiencia presupuestal del plan de transición de la Fiscalía General de Justicia del Estado que apruebe la Comisión Técnica.</p>
184	LXIII-529	POE No. 141 del 22-Nov-2018	<p>Se adiciona el artículo:</p> <p>- 64, párrafos tercero y cuarto.</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
185	LXIII-530	POE No. 141 del 22-Nov-2018	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 68.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
186	LXIII-531	POE No. 141 del 22-Nov-2018	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 134, párrafo cuarto.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Dentro de un plazo de no más de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento que establezca los mecanismos y acciones que prevengan y regulen la atención integral a personas con ludopatía.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Dentro de un plazo de no más de treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado expedirá las reglas de carácter general para la emisión del dictamen de viabilidad financiera para instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas; para la emisión de la opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas; y, para la creación y operación del registro estatal de máquinas, equipos y terminales electrónicas utilizadas para el cruce de apuestas, así como para la supervisión de las mismas.</p>
187	LXIII-534	POE No. 148 del 11-Dic-2018	<p>Se reforma el artículo:</p> <p>- 132, fracción VIII.</p> <p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 19 Bis, y</p> <p>- 136, tercer párrafo.</p> <p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
188	LXIII-535	POE No. 148 del 11-Dic-2018	<p>Se reforman los artículos:</p> <p>- 17, fracción VII, y</p> <p>- 58 fracciones LX y LXI.</p> <p>Se adicionan los artículos:</p> <p>- 17 Ter, y</p> <p>- 58, fracción LXII.</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Se instruye a la Contraloría Gubernamental, a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración para que realicen las adecuaciones presupuestales, financieras y de recursos humanos, para el ejercicio fiscal 2019, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. El Congreso tendrá 120 días naturales para la aprobación de la ley en materia de la protección de la identidad personal, la organización y funcionamiento del Instituto creado mediante el presente Decreto, así como los procedimientos para la expedición de la cédula estatal de identidad personal, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. El Congreso contará con 60 días naturales para la designación de los Comisionados a que hace referencia el artículo 17 Ter, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO SEXTO. El Congreso tendrá que adecuar o modificar el Presupuesto de Egresos a fin de garantizar la suficiencia presupuestal de la Institución a que alude el artículo 17 Ter de la Constitución.</p> <p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El Instituto contemplado en el artículo 17 Ter, tendrá un plazo de 90 días después de su instalación, para emitir un programa de expedición de las cédulas correspondientes a todos los sectores poblacionales.</p> <p>ARTÍCULO OCTAVO. Para efectos de la designación y renovación escalonada de los Comisionados del Instituto Estatal de Protección a la Identidad a que se refiere el artículo 17 Ter del presente Decreto, la duración de los encargos de sus integrantes se sujetará por única ocasión a lo siguiente:</p> <p>I.- Un comisionado electo por 7 años;</p> <p>II.- Un comisionado electo por 5 años; y</p> <p>III.- Un comisionado electo por 3 años.</p>
189	LXIII-541	POE No. 05 del 9-Ene-2019	<p>Se reforma el artículo:</p>
			<p>- 58, fracción LXI.</p>
			<p>Se adicionan los artículos:</p>
			<p>- 4º, último párrafo, y</p>
			<p>- 58, fracción LXII, recorriéndose la actual para ser LXIII.</p>
			<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a las reformas y adiciones materia del presente Decreto.</p>

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			ARTÍCULO TERCERO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, dentro de un plazo de 180 días deberá realizar la armonización legislativa en materia de mejora regulatoria, de conformidad con los artículos 25, último párrafo y 73, fracción XXIX-Y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
190	LXIII-542	POE No. 05 del 9-Ene-2019	Se reforma el artículo: - 17, fracciones IX y X.
			Se adiciona el artículo: - 17, fracción XI.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
191	LXIII-819	POE No. 100 del 20-Ago-2019	Se reforma el artículo: - 17, fracciones X y XI.
			Se adiciona el artículo: - 17, fracción XII.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO. El Estado habrá de proveer los recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes respectivas en la materia y con base en las provisiones presupuestarias aprobadas para el cumplimiento progresivo del derecho establecido en el presente Decreto.
192	LXIII-1027	POE No. 125 del 16-Oct-2019	Se reforma el artículo: - 58, fracciones LXII y LXIII.
			Se adicionan los artículos: - 4, último párrafo. - 58, fracción LXIV.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
193	LXIII-1015	POE No. 127 del 22-Oct-2019	Se reforman los artículos: - 9, fracción II. - 30, fracción VII. - 79, fracción VII.
			TRANSITORIOS ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

	DECRETO	PERIÓDICO OFICIAL	REFORMAS
			ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.
194	LXIII-1028	POE No. 127 del 22-Oct-2019	Se reforman los artículos:
			- 44.
			- 91, fracción XXXIII.
			- 93.
			TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veinte. ARTÍCULO SEGUNDO. Por única ocasión el informe que rinda el Gobernador del Estado en el año 2020, versará sobre el último trimestre del año 2019.
195	LXIII-1029	POE No. 127 del 22-Oct-2019	Se deroga el artículo:
			- 18, fracción VII.
			TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.